



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 1 de junio del 2022

Auto interlocutorio No. 98

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 25 02 000 2022 00781 00

Quejoso: Mateo Hernández

Disciplinado (a): Llubiza Osorio Arroyave

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Mateo Hernández del Departamento prejurídico de CITI SUMMA, remitió correo electrónico de fecha 4 de mayo del 2022 con destino a esta Seccional y a otras entidades de la Rama Judicial como lo son la Dirección Seccional de Administración Judicial y varios juzgados administrativos de Cali, con el fin de que se le informara a la señora Llubiza Osorio Arroyave el asunto: “notificación de traslado a cobro superior” de la obligación que adquirió con RENAWARE DE COLOMBIA SAS y de la cual presuntamente no ha dado cumplimiento.

Se consigna en el correo lo siguiente:

“(...) Asunto: Notificación de Traslado a Cobro superior Primero: Siendo el día 04 de Mayo 2022 a las 10:55 a.m. se notifica al Sr TITULAR DEL CRÉDITO: LLUBIZA OSORIO ARROYAVE con cédula de ciudadanía No. 66.843.813 que fue trasladado a una instancia superior de cobro en la ciudad de Bogotá por parte de CITI SUMMA propietarios de la obligación que usted adquirió con RENAWARE DE COLOMBIA SAS, debido al incumplimiento de los pagos a esta entidad y al no acogerse a una negociación en la etapa de conciliación.

Segundo: Que bajo la gravedad del caso se determinan grabaciones, email, y mensajes de texto enviados en el transcurso del año 2021 al Sr. TITULAR DEL CREDITO: LLUBIZA OSORIO ARROYAVE con cédula de ciudadanía No.

66.843.813, donde se comprueba las distintas oportunidades de negociar y la respuesta negativa al no acogerse a una de ellas, ya que por parte de la compañía se está radicando documentos adelantando el inicio de un proceso jurídico para dar por terminado un cobro total de la obligación, por lo que se ha iniciado el proceso de investigación de ingresos y/o activos que en la actualidad usted posee, encontrando que percibe honorarios y/o salarios en la entidad "RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI", siendo estos ingresos a relacionar en las medidas cautelares a solicitar junto a la respectiva demanda en la que se exigirá el pago total por vía judicial de lo adeudo.

Tercero: Que se dispone el caso al Dr. MATEO HERNÁNDEZ encargado a partir de la fecha a continuar con el proceso y asentar todo el caso.

Resultado:

Teniendo en cuenta lo anterior se informa a LLUBIZA OSORIO ARROYAVE tiene un lapso para comunicarse antes del 06 de Mayo de 2022 para conocer en qué estado se encuentra el caso con el Dr. MATEO HERNÁNDEZ al teléfono fijo (1) 7368683, al celular 3017781425 o al WhatsApp 3114905650 en horarios de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el Departamento Prejurídico de CITI SUMMA, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que haya podido cometer algún funcionario de la fiscalía o de un despacho judicial, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que se intenta poner en conocimiento de la señora Llubiza Osorio Arroyave la existencia del incumplimiento de su obligación con RENAWARE DE COLOMBIA SAS, y las indicaciones que al respecto se le querían dar a conocer, es decir, el correo solo es un intento de comunicación a una supuesta empleada o funcionaria de la rama judicial de quien aparentemente no tienen mayor información pues justamente el correo se envió a varios correos de la Rama Judicial porque al investigar a la señora Osorio Arroyave pudieron evidenciar que percibía honorarios de la entidad Rama Judicial y en virtud de ello, se entiende remitieron el mismo a esta sede judicial y otras más y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria o un asunto que quisiera informarse a esta Judicatura, pues en el contenido del correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho susceptible de reproche disciplinario y/o actuación anómala en la que hubiera podido incurrir algún funcionario; verbi gracia, si se trata de un fiscal o de un juez que hubiera podido cometer una irregularidad que amerite el movimiento de esta instancia.

Visto lo anterior, es evidente que el correo remitido y los archivos que lo acompañaron no son claros o no refieren funcionarios contra los cuales se procura se inicien las averiguaciones respectivas, las razones por las cuales pretende se haga ni aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que hayan incurrido, por lo que para esta Sala la queja es difusa e inconcreta y de los documentos aportados no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma ni el funcionario que posiblemente podría haber ejecutado la presunta conducta susceptible de reproche disciplinario.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada por el señor Mateo Hernández, quien advirtió hechos que carecen de relevancia, al no advertir ninguna conducta que hasta este momento pueda ser susceptible de reproche en sede disciplinaria y que por ende deban investigarse por parte de esta Judicatura, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura resulta ser de carácter informativo, en el que no se advirtió por lo tanto, hechos que puedan ser objeto de reproche, resultando entonces la misma totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, al advertirse que la intención con el escrito allegado era la de notificar a la señora Llubiza Osorio Arroyave como presunta empleada y/o funcionaria de la Rama Judicial, de una situación crediticia que según se observa es de gran importancia, considera esta Seccional necesario remitir copia del correo electrónico a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial para que a través de ellos se logre remitir el comunicado a dicha funcionaria o empleada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000**2022-00781** 00, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR COPIAS del correo electrónico allegado a esta Seccional con destino a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421a4afae068908c26c5941cae0825ef1428f437add631429069bdac2970113**

Documento generado en 01/06/2022 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>